



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Quindío., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 63272408700120210016900

Sería del caso decidir sobre el recurso de apelación que fuere concedido en audiencia de inventarios y avalúos, dentro de la sucesión de la referencia, sin embargo de la revisión del expediente se encontraron las siguientes situaciones,

En el expediente no se contaba con audiencia inicial del fecha 11 de mayo de 2023, la misma fue arrimada tiempo después de ser solicitada, y la grabación solo contiene la presentación de los intervinientes., obran en el expediente acta de la misma fecha que indica que se recibieron inventarios y avalúos por parte de los apoderados de la parte convocante como del convocado, que se objetan los presentados por la parte convocante y se decretan pruebas, actuación que se presentan soportada e un escrito que se anexa.

Para nuestro caso, es imposible saber cuáles fueron las objeciones planteadas y las pruebas decretadas para resolver sobre las mismas, no es claro que parte de que inventario se objeta, y no se habla nada sobre pasivos o sobre los inventarios presentados por la parte convocada.

En audiencias posteriores se recibe un dictamen pericial y se entabla discusión sobre el mismo, indicando que no se ajusta al trámite designado en la norma procesal vigente, como de objeción al dictamen pericial., sin embargo se entiende que la decisión de acoger el dictamen pericial es la que se apela.

Luego del recuento realizado se debe indicar que si la etapa procesal que se adelantaba era la de inventarios y avalúos, debió darse el trámite normado para tal fin en el Art. 501 del C.G.P., y luego del debate probatorio tomar una decisión frente a las objeciones planteadas indicando en su providencia el resultado de la confección de inventarios y avalúos, decisión esta, que es la que debería ser objeto de recursos.

La decisión que se ataca, solo se toma frente al dictamen pericial sobre algunos de los bienes que se pretenden inventariar, es decir no existe pretensión pugnatoria, esta decisión no era susceptible de apelación, pues no es el trámite indicado para la

objeción del dictamen y segundo, no existe decisión ni confección de inventarios y avalúos.

Por lo anterior debe retornar el proceso al juzgado de origen para que se retome la actuación y se termine el trámite de confección e inventarios y avalúos, en su totalidad, esto, en el entendido que obran en el proceso escritos que indican que las objeciones presentadas, no fueron solamente propuestas por la parte convocada, la parte convocante al parecer propone objeciones a las aportadas que conforman el pasivo de los inventarios propuestos por la parte convocada, mismas que hasta el momento no han sido tratadas ni resueltas, es más, no aparecen en ninguna parte del expediente.

En este orden de ideas se ordena la devolución inmediata del expediente al juzgado de origen, para que este retome la actuación, realice los controles de legalidad pertinentes y adecue el desarrollo de la diligencia a lo normado por el 501 del art. C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Eugenia Pinzon Castellanos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239cda6265d397dc2526a00825a0daeb62b963b802463c7528c92af448be3f51**

Documento generado en 19/03/2024 11:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>